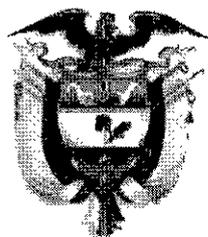


REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO	66001-60-00-035-2015-02520-00
CONDENADO	CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA
DELITO	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
ASUNTO	INICIA REVOCATORIA LIBERTAD CONDICIONAL

Marzo dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Corresponde a este Despacho Judicial vigilar la pena definitiva a **SESENTA Y CUATRO (64) MESES DE PRISION**, impuesta al señor **CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA**, por el **Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Pereira - Risaralda**, mediante sentencia del 13 de mayo de 2016, dentro del proceso radicado bajo el número 66001-60-00-035-2015-02520-00 por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sentencia en la que no le fue concedido subrogado penal.

Para el 16 de marzo de 2021, mediante auto interlocutorio No. 445, se le concede la libertad condicional, mediante **caución prendaria de 1 SMLMV** y por un periodo de prueba de **30 MESES**, previa suscripción de acta de compromisos, en donde se fijó su domicilio en la **BARRIO LA FORNTERA MANZANA C CASA 25 CALLE ANCHA DE CHINCHINA – CALDAS**.

No obstante, y una vez revisado el expediente del procesado, se observa que, pese a que el señor **CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA**, solicito la exoneración de la caución, dicho petito no fue fructífero, en tato la obligación adquirida por el mismo aún persiste, en el sentido de tener que constituir la caución prendaria por valor de **UN (1) SMLMV** tal y como lo impuso el **Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales - Caldas**, y nótese como desde la fecha en que se le otorgó el subrogado penal hasta el día de hoy, dicha

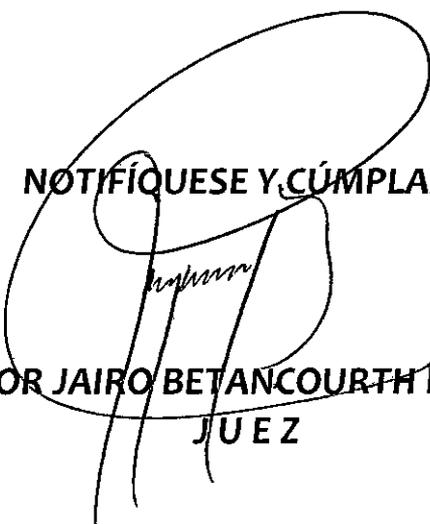
caución prendaria no ha sido constituida.

En consecuencia, ante la posible infracción de las obligaciones contraídas al momento de concederse la libertad condicional, se dispone **iniciar el trámite previsto en el artículo 477 del C.P.P.**, el cual dispone que *“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”*. Lo anterior, por el presunto incumplimiento a los deberes contemplados en el art. 65 del Código Penal.

Así, se **ordena** por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

1. Informar al sentenciado que con ocasión del presente trámite puede nombrar un apoderado de confianza, de lo contrario será representado por uno designado por la defensoría del pueblo.
2. De tal forma, en caso de no poder contar con uno de confianza, se designará al Defensor Público adscrito a este Despacho con el fin de que represente en este trámite al señor **GAMBA ZAPATA** quiense encuentra con él subrogado de libertad condicional.
3. Poner en conocimiento del condenado y del defensor asignado por el término de **3 días hábiles**, los hechos que pueden constituir motivo de revocatoria del beneficio otorgado para que se pronuncien al respecto, así como de la queja que dio origen al presente trámite.
4. Vencido el término anterior, se fija un término de tres (3) días para que el Ministerio Público si lo considera pertinente también se pronuncie.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR JAIRO BETANCOURTH HINCAPIE
JUEZ

NOTIFICACION: Que hoy ____ de ____ de 2022 hago a las partes del contenido del auto anterior.

CESAR AUGUSTO ARIAS MONTOYA
PPL LIBERTAD CONDICIONAL
MOVIL: 3104423590

GUSTAVO GOMEZ MORALES
DEFENSOR

ANDRES MAURICIO MONTOYA BETANCUR
MINISTERIO PUBLICO

VALENTINA IZASA CALDERON
SECRETARIA CSA